

| | |
|---------------------|---|
| DEPENDENCIA: | TESORERÍA MUNICIPAL |
| OFICIO NUM.: | MBC/TM/119/2023 |
| FECHA: | 31 DE AGOSTO DE 2023 |
| ASUNTO: | ENVIÓ DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024 |

**DIP. FELIPE DE JESÚS GRANDA PASTRANA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE:**

MEDIANTE EL PRESENTE Y EN APEGO AL ARTICULO 45 FRACCIÓN III DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y CONFORME AL ACUERDO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO MBC/027/2023 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2023, ANEXAMOS A LA PRESENTE:

- 1.- INICIATIVA DE LEY DE INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 DEL MUNICIPIO EL BOSQUE, CHIAPAS.
- 2.- CD CON LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESO EN FORMATO WORD.

LO ANTERIOR PARA SU REVISIÓN, ANÁLISIS Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ MISMO SE ANEXA ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO MBC/027/2023 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO.

ESPERANDO CONTAR CON SU VALIOSO APOYO A LO ANTES EXPUESTO, LE DOY LAS GRACIAS Y ESTOY A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN Y/O COMENTARIO AL RESPECTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ORGANO TECNICO COMISION DE HACIENDA
LXVIII LEGISLATURA



HORA: 9:20 am
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

ATENTAMENTE



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS

**C. HUMBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL EL BOSQUE, CHIAPAS**

C.C. PARA: ARCHIVO.

ACTA DE CABILDO ORDINARIA NÚMERO MBC/027/2023

EN EL MUNICIPIO DEL BOSQUE, CHIAPAS; SIENDO LAS 09:00 HORAS, DEL DÍA MARTES 29 DE AGOSTO DEL 2023, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL BOSQUE, CHIAPAS; UBICADO EN LA CABECERA MUNICIPAL S/N, LOS CC. HUMBERTO LÓPEZ PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL; NERLI LILIANA GONZÁLEZ PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL; MOISÉS GREGORIO DÍAZ HERNÁNDEZ, PRIMER REGIDOR; OTILIA GÓMEZ RUIZ, SEGUNDO REGIDORA; ARTEMIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TERCER REGIDOR; ANDREA RUIZ BAUTISTA, CUARTO REGIDORA; ITURIEL DÍAZ BONIFAZ, QUINTO REGIDOR; CARMELA PÉREZ LÓPEZ, REGIDORA PLURINOMINAL, ROSARIO GÓMEZ GÓMEZ; REGIDORA PLURINOMINAL, ISIDRO EZEQUIEL PÉREZ SANTIZ, SECRETARIO MUNICIPAL, ASÍ TAMBIÉN CONTANDO CON LA PRESENCIA DEL C. JOSÉ NAPOLEÓN GÓMEZ GÓMEZ, TESORERO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE CELEBRAR ESTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. MBC/027/2023, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTICULOS 44, 46,47, 50, 57, F. XXIV, 58 F. XI, 60 F. II Y 80 F. III, DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA CUAL SE DESARROLLA DE ACUERDO AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.
2. PRESENTACIÓN E INFORME DETALLADO DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, POR EL C. TESORERO MUNICIPAL.
3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, POR LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.
4. ASUNTOS GENERALES Y CLAUSURA DE LA SESIÓN

PRIMERO. - SE PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA POR LA C. ISIDRO EZEQUIEL PÉREZ SANTIZ SECRETARIO MUNICIPAL Y HABIENDO ENCONTRADO QUE ESTÁ PRESENTE LA MAYORÍA DE INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, EL PROPIO SECRETARIO HIZO DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL, PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

SEGUNDO. - ACTO CONTINUÓ Y PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA, HIZO USO DE LA PALABRA EL C. ING. JOSÉ NAPOLEÓN GÓMEZ GÓMEZ, TESORERO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA DAR A CONOCER Y SOMETE A LA CONSIDERACIÓN PARA SU ANÁLISIS A LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO, EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, POR LO QUE PROCEDIÓ A INFORMAR A LAS AUTORIDADES LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN DICHA INICIATIVA:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: DEL ARTÍCULO 1 AL 4.

CAPITULO II PRESUPUESTO: DE INGRESOS, ARTÍCULO 5.

TITULO SEGUNDO: IMPUESTO

CAPITULO I: IMPUESTO PREDIAL DEL ARTÍCULO 6 AL 7.

CAPITULO II: DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, ARTÍCULO 8 AL 11.

CAPITULO III: DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS, ARTÍCULO 12.

CAPITULO IV: DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS, ARTÍCULO 13.

CAPITULO V: DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, NO APLICA.

CAPITULO VI: DEL IMPUESTO SUBSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO, NO APLICA.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
SIN.
MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
SECRETARIO MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS.

ACTA DE CABILDO ORDINARIA NÚMERO MBC/027/2023

TITULO TERCERO: DERECHOS: POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

- CAPITULO I: MERCADOS PÚBLICOS, NO APLICA.
- CAPITULO II: PANTEONES, NO APLICA.
- CAPITULO III: RASTROS PÚBLICOS, NO APLICA.
- CAPITULO IV: ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, NO APLICA.
- CAPITULO V: AGUA Y ALCANTARILLADO NO APLICA.
- CAPITULO VI: LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS, NO APLICA.
- CAPITULO VII: ASEO PÚBLICO, NO APLICA.
- CAPITULO VIII: INSPECCIÓN SANITARIA, NO APLICA.
- CAPITULO IX: LICENCIAS, NO APLICA.
- CAPITULO X: CERTIFICACIONES, NO APLICA.
- CAPITULO XI: LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES, NO APLICA.
- CAPITULO XII: DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA, NO APLICA.

TITULO CUARTO:
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, NO APLICA.

TITULO QUINTO:
PRODUCTOS, ARTÍCULO 14 AL 16.

TITULO SEXTO:
APROVECHAMIENTOS, ARTÍCULO 17.

TÍTULO SÉPTIMO:
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL, DEL ARTÍCULO 18 AL 20.

TRANSITORIOS: DEL PRIMERO AL DECIMO PRIMERO.

ACUERDOS

UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO SOBRE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024, PRESENTADO POR EL TESORERO MUNICIPAL, LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL MANIFIESTAN QUE ESTÁN DE ACUERDO CON DICHO CONTENIDO, YA QUE ESTA DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL MUNICIPIO, POR LO QUE "APROBAMOS POR MAYORÍA DE VOTOS LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024".

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, RETOMANDO LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA VEZ DE HABERSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA SE DA POR TERMINA LA PRESENTE REUNIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN VIII Y 82, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; CERRÁNDOSE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO MBC/027/2023 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2023, SIENDO LAS 10:20 HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
SECRETARIO MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS.



ACTA DE CABILDO ORDINARIA NÚMERO MBC/027/2023

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO


C. HUMBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
SINDICO MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS


C. NERLI LILIANA GONZÁLEZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL


C. MOISES GREGORIO DÍAZ HERNÁNDEZ
PRIMER REGIDOR

C. OTILIA GÓMEZ RUIZ
SEGUNDA REGIDORA


C. ARTEMIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR


C. ANDREA RUIZ BAUTISTA


C. ITURIEL DÍAZ BONIFAZ
QUINTO REGIDOR


C. CARMELA PÉREZ LÓPEZ
REGIDORA PLURINOMINAL


C. ROSARIO GÓMEZ GÓMEZ
REGIDOR PLURINOMINAL


C. ISIDRO EZEQUIEL PÉREZ SANTIZ
SECRETARIO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
SECRETARIO MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE EL BOSQUE, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública del municipio de el bosque, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos del municipio el bosque, Chiapas; establecerá anualmente los impuestos, productos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Artículo 4.- ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio el bosque, Chiapas, o por una ley posterior que así lo establezca.

la ley de ingresos municipal se regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado

los ingresos municipales que se recaben deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de el Bosque, Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| CONCEPTOS DE INGRESO | | IMPORTE |
|---|---|--------------------------|
| TOTAL GENERAL | | \$ 178,101,231.00 |
| 1. IMPUESTOS | | |
| 1.1 | DEL IMPUESTO PREDIAL | \$ 112,500.00 |
| 1.2 | DEL IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | \$ 29,500.00 |
| 1.3 | DEL IMPUESTO SOBRE FACCIONAMIENTO | \$ - |
| 1.4 | DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS | \$ - |
| 1.5 | DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS | \$ - |
| 1.6 | DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO | \$ - |
| 1.7 | DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLE DESTINADO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE | \$ - |
| 2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS | | |
| 2.1 | MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO | \$ - |
| 2.2 | POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VIA PUBLICA | \$ - |
| 2.3 | PANTEONES | \$ - |
| 2.4 | RASTROS MUNICIPALES | \$ - |
| 2.5 | ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS | \$ - |
| 2.6 | AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO | |
| 2.7 | LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS | \$ - |
| 2.8 | ASEO PUBLICO | \$ - |
| 2.9 | INSPECCION SANITARIA | \$ - |
| 2.10 | LICENCIAS | \$ - |
| 2.1 | CERTIFICACIONES | \$ - |
| 2.12 | LICENCIA PERMISOS, REFRENDO Y OTROS | \$ - |
| 2.13 | SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS | \$ - |
| 2.14 | DERECHO POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA | \$ - |

| | | | |
|---------------------------------------|---|----|----------|
| 2.15 | POR REPRODUCCION DE INFORMACION | \$ | - |
| 3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS | | | |
| 3.1 | AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO | \$ | - |
| 3.2 | DRENAJE Y ALCANTARILLADO | \$ | - |
| 3.3 | BANQUETAS Y GUARNICIONES | \$ | - |
| 3.4 | PAVIMENTACION DE VIA PUBLICA | \$ | - |
| 3.5 | ALUMBRADO | \$ | - |
| 3.6 | OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL | \$ | - |
| 3.7 | OBRAS COMPLEMENTARIAS | \$ | - |
| 4. PRODUCTOS | | | |
| 4.1 | VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO | \$ | - |
| 4.2 | ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO | \$ | - |
| 4.3 | LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL | \$ | - |
| 4.4 | RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTO Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO | \$ | - |
| 4.5 | UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITO Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO | \$ | 1,570.00 |
| 4.6 | OTROS | \$ | - |
| 5. APROVECHAMIENTO | | | |
| 5.1 | MULTAS | \$ | - |
| 5.2 | RECARGOS | \$ | - |
| 5.3 | REPARACION DE DAÑOS | \$ | - |
| 5.4 | CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES | \$ | - |
| 5.5 | RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO | \$ | - |
| 5.6 | DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | \$ | - |
| 5.7 | ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES | \$ | - |
| 5.8 | TESOROS | \$ | - |

| | | |
|--|--|-------------------|
| 5.9 | INDEMNIZACIONES | \$ - |
| 5.10 | FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HEGER EFECTIVA | \$ - |
| 5.11 | REINTREGROS Y ALCANCES | \$ - |
| 5.12 | LOS DEMAS INGRESOS DEL ERRARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES | \$ - |
| 6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL | | |
| 6.1 | PARTICIPACIONES DEL RAMO 28 | \$ 43,260,454.00 |
| 6.2 | APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FISM) | \$ 112,913,271.00 |
| 6.3 | APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FAFM) | \$ 21,783,936.00 |

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

| Tipo de predio | Tipo de código | Tasa |
|-----------------|----------------|----------------|
| Baldío bardado | A | 1.20 al millar |
| Baldío | B | 4.80 al millar |
| Construido | C | 1.20 al millar |
| En construcción | D | 1.20 al millar |
| Baldío cercado | E | 1.80 al millar |

B) Predios rústicos.

| Clasificación | Categoría | Zona homogénea 1 | Zona homogénea 2 | Zona homogénea 3 |
|----------------|-----------|------------------|------------------|------------------|
| Riego | Bombeo | 0.83 | 0.00 | 0.00 |
| | Gravedad | 0.89 | 0.00 | 0.00 |
| Humedad | Residual | 1.11 | 0.00 | 0.00 |
| | Inundable | 1.67 | 0.00 | 0.00 |
| | Anegada | 1.11 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | |
|-----------------------------------|--------------------|------|------|------|
| Temporal | Mecanizable | 1.25 | 0.00 | 0.00 |
| | Laborable | 1.30 | 0.00 | 0.00 |
| Agostadero | Forraje | 0.79 | 0.00 | 0.00 |
| | Arbustivo | 0.67 | 0.00 | 0.00 |
| Cerril | Única | 0.74 | 0.00 | 0.00 |
| Forestal | Única | 0.56 | 0.00 | 0.00 |
| Almacenamiento | Única | 2.00 | 0.00 | 0.00 |
| Extracción | Única | 2.00 | 0.00 | 0.00 |
| Asentamiento humano ejidal | Única | 2.00 | 0.00 | 0.00 |
| Asentamiento Industrial | Única | 2.00 | 0.00 | 0.00 |

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

| Tipo de predio | Tasa |
|-----------------|-----------------|
| Construido | 7.00 al millar |
| En construcción | 7.00 al millar |
| Baldío bardado | 7.00 al millar |
| Baldío cercado | 7.00 al millar |
| Baldío | 14.00 al millar |

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozarán de una reducción del 5 % al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en ésta Ley..

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

| | |
|--|----------|
| Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el | 100.00 % |
| Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el | 46.50 % |
| Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el | 35.00 % |
| Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el | 27.50 % |
| Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el | 20.00 % |

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.71 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III



IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.40% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 1.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

NO APLICA

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO SUBSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA

TITULO TERCERO

**DERECHOS
POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO I

MERCADOS PÚBLICOS

NO APLICA.

CAPITULO II

PANTEONES

NO APLICA.

CAPITULO III

RASTROS PÚBLICOS

NO APLICA.

CAPITULO IV

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

NO APLICA.

CAPITULO V

AGUA Y ALCANTARILLADO

NO APLICA.

CAPITULO VI

LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

NO APLICA.

**CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO
NO APLICA**

**CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA
NO APLICA**

**CAPITULO IX
LICENCIAS
NO APLICA**

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES
NO APLICA**

**CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES
NO APLICA**

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA**

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

NO APLICA.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS

Artículo 14.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

a.- utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio.

b.- otros.

Artículo 15.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 16.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- del impuesto de aprovechamiento, el ayuntamiento no lo considera dentro de la ley hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas, debido a que el municipio es de extrema pobreza.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS

DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 18.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.



Artículo 19.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 20.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Transitorios.

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12 % de incremento que el determinado en el 2022.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8 % de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una

reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

dado en el salón de cabildo del H Ayuntamiento Municipal de el Bosque, Chiapas; a los 29 días del mes de agosto del año 2023.


C. HUMBERTO LOPEZ PEREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS.


C. NERLI LILIANA GONZALEZ PEREZ
SINDICO MUNICIPAL


H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
SINDICO MUNICIPAL
2021-2024
EL BOSQUE, CHIAPAS.


C. JOSE NAPOLEON GOMEZ GOMEZ
TESORERO MUNICIPAL